

### **3.- LA SUSPENSIÓN PROCESAL PENAL EN MATERIAL FEDERAL.**

En el Código Federal de Procedimientos Penales de nuestro País también se regla la suspensión del procedimiento, haciéndolo en forma muy similar a las legislaciones de las entidades federativas, localizándose concretamente en el CAPITULO III de la sección II del Título Décimo-primero, estableciéndose en los artículos comprendidos del 468 al 472, los que a la letra dicen:

#### **CAPITULO III Suspensión del procedimiento**

**ARTICULO 468.-** Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I.- Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia.
- II.- Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113.
- III.- Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso.
- IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:
  - a).- Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
  - b).- Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
  - c).- Que se desconozca quién es el responsable del delito.
- V.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el juzgador medidas precautorias patrimoniales en los términos del artículo 149.

ARTICULO 469.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La substracción de un inculpado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento, respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribunal.

ARTICULO 470.- Lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas, a menos que el tribunal lo estime indispensable.

ARTICULO 471.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 468, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motivaron.

ARTICULO 472.- El tribunal resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento, de oficio, a petición del Ministerio Público o del inculpado o su representante, en lo procedente, fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 468.

Como se advierte del análisis de los preceptos transcritos en la legislación adjetiva federal como en las locales la suspensión procesal solo tiene lugar en la tramitación del procedimiento ante la autoridad jurisdiccional, pues precisa en el artículo 468 que *iniciado el procedimiento judicial*, razón por la cual no cabe la posibilidad que se suspenda el procedimiento desde la averiguación previa aun en el extremo caso de que el inculpado no se encuentre en la posibilidad de ser oído en su defensa.

En cuanto a las causas establecidas para que tenga verificativo la suspensión del procedimiento se tiene:

Respecto a la contenida en la fracción I del artículo 468, se tiene que todas legislaciones locales del País también la prevén, haciendo la aclaración que al inculpado también se le llama “responsable”.

Por lo que hace a la fracción II del mencionado numeral, se advierte que hace una remisión al artículo 113<sup>61</sup> (sin precisar de qué legislación, pero se infiere que es de esa misma codificación adjetiva) el cual prohíbe al Ministerio Público y a sus auxiliares la investigación de los delitos que se persiguan por querrela pero que ésta no se ha presentado o bien que la ley prevea algún otro requisito previo. Esta causal también se observa en las legislaciones adjetivas penales de todo el País.

Asimismo referente a la causa prevista en la fracción III consistente en que el inculpado enloquezca, también es una causal que se observa taimen en todas las entidades de México, con la aclaración de que en cada legislación le denomina al indiciado en forma distinta, por ejemplo, en el Estado de Coahuila le llama trastornado mental, en Guanajuato, enfermo mental.

---

<sup>61</sup> El cual a la letra enuncia: ARTICULO 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

De igual manera, respecto a la causal contenida en la fracción IV que se hace consistir en el caso jurídicamente imposible que es el que sin haberse pronunciado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella, que no haya base para decretar el sobreseimiento y que se desconozca quién es el responsable del delito, ya se externó la opinión en virtud de que la misma se encuentra contemplada en todas las legislaciones procesales penales de México

Por otra parte, en lo que hace a la fracción V del aludido numeral adjetivo, en mi opinión no merece explicación alguna ya que hace una remisión a las demás causales que la ley prevé.

Merece hacer mención que a pesar de no ser objeto de estudio del presente trabajo, lo previsto en la parte final del invocado artículo 468 considero que es inconstitucional ya que no se puede concebir el que se autorice el embargo precautorio de bienes del inculpado cuando se encuentra sustraído de la acción de la justicia, es decir cuando no tiene la oportunidad de defenderse contra ese acto y pero aun en el supuesto en que enloquezca.

En cuanto al resto de lo previsto en las disposiciones contenidas en los transcritos numerales, ya se externo opinión al analizar cada una de las legislaciones de la República Mexicana, ya que son casi idénticas.

**CAPITULO III**  
**“LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL A PRUEBA DEL**  
**IMPUTADO”**  
**1.- ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN A PRUEBA EN EL ESTADO DE QUERETARO**  
**2.- ESTUDIO DEL PROYECTO DE REFORMA LEGISLATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO**  
**LEÓN.**

**1.- ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN A PRUEBA EN EL ESTADO DE QUERETARO.**

Como se puntualizó en el capítulo anterior, el único Estado en la República mexicana en la que se cuenta con la suspensión del procedimiento penal a solicitud<sup>62</sup> del inculcado lo es el de Querétaro al establecerlo en el capítulo II del título IV del libro IV del Código de Procedimientos Penales de esa entidad, separado de las causas de suspensión del procedimiento establecidas en el capítulo I en el que se enuncian las únicas causas de suspensión del procedimiento penal en ese territorio, permitiéndome hacerlo únicamente por lo que se refiere al que es a petición y prueba del inculcado.

Entrando en el estudio de la suspensión del procedimiento penal a solicitud del imputado, de la invocada codificación se tiene que el mismo se define al establecer:

*Artículo 300-A: “La suspensión a prueba del procedimiento penal es una medida por la que el Juez, suspenderá con la debida motivación el procedimiento, conforme a lo dispuesto por este Código. Durante el plazo de suspensión, la autoridad Administrativa deberá proveer en un periodo de vigilancia, orientación y asistencia al beneficiado quien quedará sujeto a las condiciones y medidas que se le impongan.”.*

---

<sup>62</sup> Con la salvedad del Estado de Chapas que en forma limitada legisla como se indicó en el capítulo II.

Es de advertirse de lo transcrito que, la suspensión del procedimiento penal a prueba del indicado, según la codificación en comento *es* considerada como *una medida* pero no dice que tipo de medida se trata, sólo se aclara que durante el plazo de la suspensión la autoridad administrativa proveerá un periodo de vigilancia, orientación y asistencia.

Pues bien, aún y cuando como se advierte de la definición proporcionada por el legislador es suficiente de brindar una visión clara de lo que se trata la figura en comento, por lo que considero prudente que para poder proporcionar una ilustración sobre dicho tema previamente se tiene que hacer un exhaustivo estudio de todo lo que lo rodea conforme al conjunto de disposiciones que lo regulan y así poder concluir con una definición.

Pues bien, se tiene que para la obtención de *esa medida* se requieren la satisfacción de determinados **requisitos** al disponer:

Artículo **300-B**: *“Si se trata de delitos que el Código de Procedimientos Penales no considere como graves o cometidos bajo la modalidad de asociación delictuosa agravada, el Juez a petición del imputado, suspenderá el procedimiento si se reúnen los **requisitos** siguientes:*  
*I ( Requisito de delincuencia primaria y no sujeción a otro proceso).- Que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoria, por delito doloso y no se encuentre sujeto a otro proceso penal.*  
*II ( Primera vez beneficiado).- que no se haya concedido el mismo beneficio en proceso diverso.*

*III ( No presunción de riesgos graves).- Que de las circunstancias del hecho y personales del inculpado no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas.*

*IV ( Requisito de reparación de daños y perjuicios).- que se haya pagado la reparación de daños y perjuicios causados al ofendido o a quien tenga derecho a ello. Esto no se entenderá como aceptación de culpabilidad”.*

Analizando el precepto transcrito en el párrafo anterior se advierte que los delitos graves en el Estado de Querétaro se encuentran en la legislación adjetiva concretamente en el artículo 121 en el Título IV, capítulo IV el cual es relativo a la libertad provisional bajo caución, lo cual considero incorrecto en atención a que se estima que deberían establecerse en el código penal, ya que en éste en donde se precisa todo lo concerniente a los tipos y como han de punirse, siendo que en la legislación procesal se deben establecer todas aquellas disposiciones que tengan por objeto que aquellas disposiciones punitivas sean debidamente aplicadas, aunado a que los delitos considerados como graves no solo se consideran para los efectos de la concesión del beneficio de la libertad caucional, sino para otros, tales como la aplicación de la pena al caso concreto entre otros, asimismo es redundante el que se establezca que el delito que se trate no se considere como grave **o cometido bajo la modalidad de asociación delictuosa**, pues ésta por si sola es considerada como grave por dicha legislación.

El siguiente punto al que hacer referencia el numeral en cita consiste en que la medida en comento es que es solo a petición del inculpado, a mi consideración es acertado en atención a que en principio, se tiene que nuestra

máxima codificación establece como garantía individual el de ser juzgado en determinado tiempo<sup>63</sup> y por ende el que se suspenda la secuela del procedimiento trae como consecuencia el que no sea juzgado en el tiempo que como máximo establece la Constitución Federal, considerando que atendiendo a que la mencionada es una garantía que tácitamente el inculpado sin renunciar a la misma la acopla para los intereses que a él y a la sociedad convienen, como consecuencia de lo anterior la medida en estudio no puede ser decretada si no es peticionada previamente por el inculpado en atención a que por mandamiento constitucional tiene como garantía el ser juzgado en dicho tiempo, el cual se podrá prorrogar solo a petición de él, de lo contrario resultaría inconstitucional dicha medida en atención a que contraviniera dicho mandamiento.

Un punto sobresaliente y que es la primer pregunta que el abogado se preguntara: ¿SERA INCONSTITUCIONAL la medida en atención a que no se esta Juzgado en el término que establece el artículo 20 Constitucional?.

La respuesta a consideración del que escribe es que no se violenta garantía Constitucional alguna al inculpado en principio, porque lejos de ocasionarle un agravio en su persona, le es un beneficio en atención a que evitará (de cumplir todos los requisitos) ser considerado por la sociedad como delincuente, aunado a que como se precisó no se está imponiendo por la autoridad, sino es él quien lo ha solicitado por considerar que le es benéfico.

---

<sup>63</sup> Concretamente el artículo 20 inciso A fracción VIII



Aunado a lo anterior, una t3pico que avala lo escrito en el p3rrafo anterior se encuentra f3cilmente en los supuestos en que por determinadas causas se suspende el procedimiento penal por tiempo indeterminado y se reactiva hasta llegar a su conclusi3n verbigracia, cuando el inculpado se sustrae de la acci3n de la justicia y al ser reaprendido se reactiva el procedimiento, es decir, que hoy en d3a en toda la Rep3blica Mexicana existe la posibilidad y de hecho se lleva en la practica reiteradamente de que iniciado el procedimiento penal en una fecha determinada y no concluya sino pasados varios a3os, es decir que no es juzgado en el termino que establece el aludido precepto constitucional.

Otra pregunta que en atenci3n a lo anterior resalta inmediatamente al lector es ¿ Se esta renunciando a la multimencionada Garant3a de ser juzgado en t3rmino previsto por el art3culo 20 Constitucional?, la repuesta es simple:

La carta magna establece un catalogo de garant3as, las cuales concedi3 el Constituyente al considerar que son las m3nimas que se requieren para que un habitante del territorio mexicano pueda vivir en esta tierra, pero dicho catalogo no es limitativo, ya que si una legislaci3n le concede a ese gobernado una garant3a mas compleja que la que concede la Constitucional Federal l3gico es que se deba aplicar la legislaci3n secundaria por serle mas ben3fico, por lo cual se concluye que en atenci3n a que la suspensi3n del procedimiento a prueba del inculpado al serle beneficioso a 3ste se eleva al rango de una garant3a por ende al serle mas favorable de aquella que establece el art3culo 20 Constitucional se le ser3 aplicada.

En virtud de lo expuesto, se advierte que hasta lo que se ha analizado además de los requisitos que taxativamente establece en el invocado artículo 300 B se tienen como *presupuestos*:

- a) Que quien lo solicite se le instruya un proceso;
- b) Que sea a solicitud del inculpado<sup>64</sup>.

Continuando con los **requisitos**, se tiene que en cuanto al primero, consiste en que para que se decrete dicha medida se requiere que: *el imputado no haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoria, por delito doloso y no se encuentre sujeto a otro proceso penal.*

De lo anterior se advierte que la llamada medida solo es concedida a indiciados primarios por delitos dolosos. Considero que se debe añadir el que tampoco se debe conceder a quienes tengan antecedentes por delitos culposos y que el procedimiento en el que se solicita la “medida” se trate de esa clase de ilícitos, en razón a que se ya se incurrió en ese antijurídico el indiciado tendrá beneficios que ha demostrado con su actuar no tener el debido cuidado para obrar en sus actos.

Considerando también que se debe adicionar en que cuanto a los antecedentes delictuosos del peticionante, se tomará en consideración que ya haya transcurrido el término necesario para la prescripción de la sanción impuesta o bien que ya haya sido compurgada ya que si bien es cierto que una persona que delinquiró ha demostrado a la sociedad su inadaptación, pero ello no significa que sea vitalicio, pues como es sabido el fin de la pena es el

---

<sup>64</sup> La codificación no establece el que el defensor del inculpado también lo solicite, lo que encuentra su fundamento en que es un derecho que solo él personalmente puede peticionar.

lograr la readaptación social del sujeto y no el de condenarlo de por vida por esa falta que tuvo, razón por la cual se considera por el suscrito que es urgente la modificación del precepto en estudio para que se establezca un término prudente para que los que aun habiendo sido condenado con anterioridad pueda tener este beneficio. Asimismo se adicione lo relativo a los delitos culposos en razón a lo que se expuso al inicio del análisis de este precepto.

Por otra parte, en relación a la parte final de la fracción en cita consistente en que el sujeto no se encuentra sujeto a otro proceso penal, no es redundante el que se puntualice que si se encuentra sujeto a otro proceso pero el mismo se acumulo sí se le puede conceder dicha *medida*, ya que con la acumulación se considerara ya solo un proceso.

En cuanto a lo regulado en la fracción II, relativo a que no se haya concedido el mismo beneficio en proceso diverso, se insiste, es urgente el que se establezca un término prudente que durará el antecedente de haber sido beneficiado con la medida, el cual bien podría ser un lapso igual al que duró la “medida”.

Se tiene que en la fracción III se establece como requisito que *el imputado que considere tener derecho al beneficio de la suspensión a prueba del procedimiento penal, deberá solicitarlo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al que declare cerrada la instrucción, debiéndose tramitar al efecto un incidente en términos de los no especificados. Al efecto, estimo que en el artículo 277<sup>65</sup> del código en comento debe reformarse*

---

<sup>65</sup> El cual a la letra dice Artículo 277 “Cerrada la instrucción, el Juzgador mandará poner la causa a la vista del ministerio público, por el plazo que estime prudente, de acuerdo con el número de fojas que integran el

con una adición en la que se aclare que el juez debe previamente dejar transcurrir el término de 5 cinco días una vez que se decrete el cierre de la instrucción a fin de el inculpado tenga la oportunidad de promover el incidente que dé inicio a la solicitud suspensión del procedimiento penal. De lo contrario si el Juez no realiza esa aclaración pondrá a la vista del Ministerio Público el expediente para que formule sus conclusiones, coartando así el derecho que tiene el inculpado para promover la medida.<sup>66</sup>

Tocante al requisito de que *de las circunstancias del hecho y personales del inculpado no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas*. Se considera por el que escribe que no es correcta esta disposición ya que se esta prejuzgando respecto al solicitante y

---

expediente, pero que en ningún caso podrá ser menor de cinco días, ni exceder de un máximo de quince días, para que formule conclusiones por escrito. Si el ofendido o sus legítimos representantes desean formular conclusiones, lo harán dentro del mismo plazo concedido al Ministerio Público...”.

<sup>66</sup> Un proyecto de acuerdo de adicionarse el artículo en cita en la forma que se indicó a consideración del que escribe sería:

En la ciudad de Querétaro, siendo los 10 diez día del mes de octubre del año 2002 dos mil dos, el suscrito Licenciado VICTOR MANUEL RIVAS ALCALÁ, Secretario Fedatario del Juzgado Primero de lo Penal del Estado de Querétaro da cuenta al C. Juez con el estado que guarda el proceso número 10/2002 que se instruye en contra de FILOMENO ORTIZ GUEVARA, por el delito de ROBO, CERTIFICANDO que ha concluido el termino concedido a las partes para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, asimismo que han sido desahogadas todas las probanzas que fueron ofrecidas por las partes. CONSTE.

Querétaro, Querétaro, a 10 diez de octubre del año 2002 dos mil dos.

Vista la cuenta dada con el estado que guarda el proceso número 10/2002 que se instruye en contra de FILOMENO ORTIZ GUEVARA, por el delito de ROBO, advirtiéndose del mismo que han sido desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes, este Tribunal con fundamento en lo establecido en los artículos 276 y 277 del código de procedimientos penales vigente en el Estado, decreta CERRADA LA INSTRUCCIÓN del presente proceso. En la inteligencia de que en caso de que el inculpado citado solicite la suspensión del procedimiento que regula el capítulo II del título cuarto de dicha codificación adjetiva cuenta con el termino de cinco días para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 300-C de la legislación aludida NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo acuerda el C. LICENCIADO VALERIANO MEZA DE LUNA, Juez Primero de lo Penal de Querétaro, ante la fe del C. LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVAS ALCALÁ, Secretario del Juzgado que autoriza. DOY FE.

Como se advierte, conforme al proyecto de acuerdo elaborado, se esta dando la oportunidad al inculpado para que realice la solicitud respectiva y aun no existe acusación formal en su contra por parte del Ministerio Público.

en todo caso el Juez al resolver el incidente planteado es el momento en que se valorarán esas circunstancias, ya que incluso las podrá hacer ver el Ministerio Público al contestar la vista que se la dará.<sup>67</sup>

En cuanto al último de los requisitos enunciados contenidos en el aludido precepto consistentes en que *se haya pagado la reparación de daños y perjuicios causados al ofendido o a quien tenga derecho a ello. Esto no se entenderá como aceptación de culpabilidad.* Se considera por quien escribe que es muy aplaudible esto con la salvedad siguiente: se considera positivo en atención a que conforme a lo que se haya establecido en el auto de formal procesamiento y las probanzas que obren en el expediente se advertirá si ya se encuentra cubierto o no el monto de la reparación del daño exigible al inculpado, pero el inconveniente que se percibe es que ésto se tiene que analizar en la resolución del incidente planteado pues de lo contrario considero que como se escribió se estaría prejuzgando. Un punto que también se debe clarificar es el que en los casos en que se desconozca quien tenga derecho a la reparación del daño, será suficiente que se encuentra garantizado el pago de dicho concepto. De igual forma sería conveniente el que el pago o garantía de la reparación del daño se haya efectuado en un término prudente posterior al auto de formal prisión, pues así se evitará en gran medida el

---

<sup>67</sup> Es oportuno el puntualizar que una de las causas determinantes que motivó la creación de la figura jurídica en estudio, según la exposición de motivos de la ley de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad del Estado de Querétaro expuestas por el Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador de dicha entidad que presentó el proyecto de sea ley lo constituye el que la prisión se tiene que reservar solo a aquellos que revelen un mayor grado de desadaptación y de agresividad a la armoniosa convivencia gregaria o al bien común. En virtud de lo anterior, se insiste, a un sujeto que se le procesa por un solo proceso, sin antecedentes penales y por un delito no grave, no se concibe el que se le pueda catalogar de tal manera, negándosele dicho beneficio en forma anticipada, es decir siendo prejuzgado.

desahogo de probanzas que pudieran tener relación en cuanto a dicho concepto<sup>68</sup>.

Aun y cuando en la forma analizada la codificación en comento establece en el aludido precepto los requisitos exigidos para la obtención del multimencionado beneficio se tiene que en el artículo 300 C se encuentra otro requerimiento al establecer:

*“El imputado que considere tener derecho al beneficio de la suspensión a prueba del procedimiento penal, deberá solicitarlo dentro del plazo de cinco días hábiles siguiente al que declaré cerrada la instrucción, debiéndose tramitar al efecto un incidente en términos de los no especificados”*

Por otra parte, la codificación en cita establece además de los requisitos analizados lo que le llama **CONDICIONES**<sup>69</sup>, las que se hacen consistir según el Artículo 300-D:

***I.- Exhibir la garantía que el juzgador estime suficiente y adecuada, para asegurar su presentación ante la autoridad, cuantas veces fuere requerido.***

Dicho condición es justificada su existencia en atención a que es una manera de obligar al procesado a estar a disposición de la autoridad que lo requiera.

---

<sup>68</sup> Un ejemplo que podría tomarse como base sería lo establecido en el Código Penal de Nuevo León, al establecer una pena atenuada en un caso específico para el delito de abuso de confianza en su artículo en el último párrafo del artículo 382 al disponer: “...La sanción será de tres meses a tres años de prisión, **si dentro de los treinta días siguientes a la fecha del auto de formal prisión que se dicte se devolviera lo distraído**”

<sup>69</sup> Es oportuno indicar que a pesar de que inicialmente establece como requisitos ahora establece **condiciones**, lo cual es una falta de técnica ya que requisito y condición es lo mismo pues ésta (condición) es cuyo cumplimiento es necesario para la eficacia de un acto y aquél (requisito) es la condición necesaria para que se realice una cosa.

En cuanto a la manera de realizarse la “exhibición de garantía”, el artículo 300-J de la Codificación en estudio establece que es aplicable en lo conducente lo establecido en el capítulo relativo a la libertad provisional bajo caución, la cual es en depósito en efectivo o hipoteca.<sup>70</sup>

II ( *Obligación de residir en determinado lugar*).- Residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él orientación y vigilancia.

Esta otra condición, que no se le debería denominar así sino obligación contraída derivada de la concesión de la medida, pues la primera se impone previamente y la segunda se presenta ya cuando es decretada esa medida; dicha obligación tiene un buen fin, en atención a que se está en vigilancia del comportamiento del procesado, lo único que se advierte oscuro es que no se establezca “quien y como ejercerá la orientación y vigilancia requerida”. Al efecto, es de puntualizarse que al dar lectura al artículo 300-I mismo que a la letra dice: “*una vez decretada la suspensión del procedimiento penal a prueba, se prevendrá al procesado para que se presente ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dentro de los cinco días siguientes, apercibiendo que de no hacerlo se le revocará el beneficio. De igual forma, el Juez remitirá a la propia Dirección el duplicado del expediente en el que conste el procedimiento penal*”. Se infiere que la Dirección de Prevención y Readaptación Social será la que tendrá dicha función, pero se insiste no se establece categóricamente dicha cuestión, considerando prudente que la

---

<sup>70</sup> La libertad provisional bajo caución en el Código de Procedimientos Penales de Querétaro se encuentra reglamentado en el Libro Primero, título cuarto capítulo cuarto conteniendo los artículos del 121 al 137.

vigilancia se puede ejercer en los términos precisados para los sentenciados a los que se les concede la condena condicional.

**III (*Obligación de trabajar*).**- Tendrá obligación de trabajar en el arte, oficio u ocupación lícitos, durante el plazo que prudentemente se le fije.

Respecto a esta condición considero que se advierte una falta de técnica del legislador ya que es obvio que el fin de esa disposición es el que el beneficiado sea una persona útil a la sociedad, pero no se le puede condicionar a que labora lícitamente solo durante el periodo que dure la media sino que el objetivo es que siempre lo realice. Es oportuno señalar que para que se pueda dar fiel cumplimiento a esta obligación el estado debe procura que se cuente con suficiente oferta de trabajo, pues si el indiciado no cuenta con una fuente laboral le será imposible el cumplimiento del tal mandamiento por causas que no le son imputables.

**IV (*Abstinencia del abuso de bebidas alcohólicas, empleo de estupefacientes y sustancias tóxicas*).**- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estuperfacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o de efectos análogos, salvo por tratamiento o prescripción médica.

En cuanto a ésta me remito a la posterior para realizar un comentario por considerar que tienen gran similitud.

**V (*Prohibición de ocurrir a ciertos lugares*).**- Abstenerse de frecuentar bares, cantinas, cabarets o lugares similares, salvo que su fuente de trabajo implique ocurrir a dichos centros.



Estas condiciones (IV y V) al igual que la anterior (III) se advierte una falta de técnica, ya que es materialmente imposible el que el Estado cuente con el personal para estar vigilando el que las personas a las que se les conceda esa medida, que se considera como un beneficio el que no frecuenten determinados lugares o realicen determinadas actividades, además de que no se considera factible que por disposición médica se le autorice a una persona el abuso de bebidas alcohólicas. Se estima que a lo sumo se le puede *recomendar* a dichas personas que no realicen lo anterior en atención a que puede propiciar el incurrir en la comisión de algún delito, ya que como es sabido por la ingesta de alcohol en abuso y frecuentar antros de vicio propicia la comisión delictiva.

Por otra parte, se tiene que se regulan los efectos que produce la medida en estudio y se tiene que el **ARTICULO 300-E** establece:

“(efectos de la suspensión a prueba).- al beneficiado con la suspensión a prueba del procedimiento penal, el Juez le señalará un plazo no menor de dos años ni mayor de cinco que quedará sujeto a las medidas que el mismo órgano jurisdiccional determine según las circunstancias del caso, de orientación, vigilancia y asistencia de la autoridad en los términos de la ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad”.

De lo anterior se desprende que el término que dure la *medida* definitivamente el juez la determinara dependiendo el delito o delitos que se trate haciendo uso del arbitrio judicial observando los aspectos objetivos y subjetivos del delito atribuido, la gravedad de la infracción imputada o la importancia del peligro corrido, poniendo especial énfasis en las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se ejecutaron los hechos, un punto determinante que se debe tomar en consideración en el contenido de la antijuridicidad en que presuntamente incurrió el procesado.

En cuanto a los términos de llevar a cabo la medida en comento se establece que es conforme a la ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, misma que el título primero denominado DE LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EN LA SUSPENSIÓN A PRUEBA DEL PROCEDIMIENTO PENAL en su capítulo único establece:

**“Artículo 127.** La Dirección, una vez que reciba el duplicado del expediente en que conste la suspensión a prueba de procedimiento penal a que se refiere el capítulo II del título cuarto del Código de Procedimientos Penales, citará al beneficiado para que comparezca en el plazo de 3 días.

En caso de presentarse en el lapso a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección tomará las medidas de orientación aplicables al beneficiado que considere necesarias oyendo el parecer del Consejo.

Si no se presenta en el plazo señalado, dará vista al Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 128.** El beneficiado tendrá la obligación de acudir mensualmente ante la Dirección, a efecto de informar sobre sus actividades laborales, sociales y familiares y recibir la orientación necesaria, lo cual se hará constar en su expediente.

**Artículo 129.** El personal que designe la Dirección vigilará discrecionalmente que el beneficiado:

- a) No se haya mudado del domicilio que proporcionó o que no se haya ausentado del mismo sin el correspondiente permiso;
- b) Que este trabajando en actividad lícita;
- c) Que no abuse de bebidas embriagantes ni emplee sustancias psicótropas, estupefacientes, volátiles inhalables o cualquier otra de efectos análogos, salvo prescripción médica;
- d) Que no frecuente bares, cantinas, cabarets o lugares similares, salvo que trabaje en ellos, y
- e) Que no ocasione escándalos públicos.

**Artículo 130.** Si el beneficiado realiza conductas contrarias a las señaladas en el artículo anterior, la Dirección dará aviso inmediato al Ministerio Público a efecto de que promueva la revocación de la suspensión a prueba del procedimiento penal. En caso contrario, rendirá informe trimestral al Juez que concedió el beneficio en el que especificará las medidas de orientación y asistencia que se hayan adoptado, haciendo las observaciones y comentarios que estime convenientes.

**Artículo 131.** Cuando concluya el plazo de la suspensión, la Dirección rendirá informe al órgano jurisdiccional que concedió el beneficio, en el cual deberá incluir en forma sintética el comportamiento del beneficiado haciendo las observaciones y comentarios que considere convenientes.”

Pues bien, como se advierte, la ley que regula la manera de ejecutarse la medida en comento establece causas adicionales de revocación de ese beneficio, las cuales no se considera que sean aceptables en atención a que por lo que se refiere a las que se señalan en el artículo 129 transcrito en el párrafo inmediato anterior aun y cuando no son constitutivas de delito dan lugar a la revocación.

Por otra parte, el **ARTICULO 300-F** establece:

“(Termino de la suspensión a prueba y autoridad que la declara).- Si durante el plazo previsto en el artículo anterior contado a partir de que se le concedió la suspensión a prueba del procedimiento penal, el beneficiado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso y haya cumplido con las condiciones y medidas impuestas, se sobreseerá el proceso”.

Ya se puntualizo que para la concesión de esta medida también se propone que se le conceda tratándose de delitos culposos, considerando

prudente que previo a la declaración de conclusión de la medida que traerá como consecuencia el sobreseimiento de la causa penal se debe hacer llamar al procesado para hacerle saber dicha circunstancia y así valore tanto la actuación del Estado para concederle tal beneficio y reconocerle que en atención a que le demostró a la sociedad que le probó que aprovecho la oportunidad que se le dio sin dar inicio a ningún otro proceso, lo cual creara en el sujeto una concepción de que conducirse dentro del marco de la ley le será benéfico.

El siguiente articulado establece las causas de **REVOCACIÓN DE LA MEDIDA** y al efecto se tiene que el **ARTICULO 300-G** establece:

“(Hipótesis de revocación).- La suspensión a prueba se revocará en los casos siguientes:

I.- ( revocación por incumplimiento de obligaciones).- en caso de que dentro del plazo a que se contrae el artículo 300-E, el beneficiado no cumpla con algunas de las condiciones a que se refieren las fracciones II a la V del artículo 300-D, o con las medidas de orientación, vigilancia y asistencia que se acuerden por la autoridad, en los términos de lo previsto por el artículo 300-E, a petición del Ministerio Público, deberá reanudar el procedimiento, previo a lo cual tendrá que tramitarse el incidente respectivo, en los términos de los no especificados”.

Considero que el trámite descrito cumple con las formalidades esenciales del derecho de audiencia, ya que no sólo con la petición del ministerio público se decretará la revocación, sino que con la petición respectiva se le tiene que dar vista al procesado para que exprese lo que a su

derecho convenga y posterior a lo cual se pronunciará la resolución respectiva.<sup>71</sup>

En cuanto a las causas que dan origen a la revocación que ya se analizaron, al realizar el estudio de las condiciones que establece el artículo 300-B de la Codificación Adjetiva en estudio, las que como se puntualizó, lo correcto es que deberían denominarse obligaciones. Lo relevante aquí es que el Estado cuente con la estructura adecuada para realizar la correcta vigilancia del indiciado, pues hoy en día se tiene noticia que la manera de llevar a cabo lo anterior es solo requiriendo la presencia del indiciado una vez al mes para que estampe sus huellas digitales en un libro de control que para tal efecto se tiene, lo cual es insuficiente pues eso a lo sumo se acredita la estancia del indiciado en la entidad, mas no que esté cumpliendo con las obligaciones contraídas por la concesión del beneficio.

II (*Muerte o insolvencia del fiador*).- Por muerte o insolvencia del fiador o cuando éste lo solicite expresamente y presente al imputado, a menos que el inculpado presente uno nuevo.

Esta causa se estima injusta en parte, en virtud de que por lo que respecta al primer supuesto consistente en que fallezca el fiador, considero que en atención a que el numerario o garantía que se haya exhibido aun se encuentra en poder del estado, es decir que el objeto de que se haya allegado

---

<sup>71</sup> Lo anterior en atención a que el artículo 382 del código de procedimientos penales del Estado de Querétaro establece que: “Los incidentes cuya tramitación no se regule en este Código, se substanciarán por separado y del modo siguiente: Se dará vista de la promoción del incidente a las partes para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el Juzgador lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un plazo de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el Juzgador fallará desde luego el incidente. Estos incidentes no suspenden el curso del procedimiento”.

la misma es el que el indiciado se encuentre sujeto a la vigilancia del Estado por del beneficio que goza, por ende en el supuesto de que verifique la muerte del fiador, lo recomendable es que se legisle en el sentido de que los herederos del fiador manifiesten su voluntad de que se continúe con esa garantía, en caso contrario se le debe conceder un tiempo prudente al procesado para que designe otro fiador y éste se constituya como tal.

Por lo que respecta a la insolvencia del fiador se propone la misma medida que se señalo en el supuesto de que el mismo falleciera.

En lo concerniente a lo dispuesto en la parte final del mencionado precepto, claro está de que si el mismo procesado se presenta ante la autoridad sometiéndose a su jurisdicción y solicita la revocación de dicho beneficio es justificado dicho proceder en atención a que está renunciando a ese beneficio.

III (*Revocación necesaria por delito doloso y discrecional por delito culposo*). Si el beneficiado dentro del plazo previsto en el artículo 300-E, contado desde la suspensión del proceso suspendido, acumulándose conforme a las reglas del artículo 13 del presente Código; en caso de delito culposo, se resolverá motivadamente si debe o no revocarse la suspensión concedida.

Pues bien en principio es conveniente precisar que el numeral 13 al que se refiere el precepto en análisis a la letra enuncia:

“(Competencia por conexidad) Los procesos que se sigan por delitos conexos deberán acumularse y serán competente:

I El Juzgador que deba conocer del delito que tenga señalada la pena mas grave; o

II El Juzgador que haya prevenido en la causa, si los delitos estuvieren sancionados con la misma pena.

No se considera por el que escribe que se conciba como causa de revocación del beneficio en estudio el que sea por un delito culposo, ya que el contenido de la antijuridicidad de este ilícito es de una naturaleza muy diversa al doloso, aunado a que como se precisó no se encuentra regulado que se debe conceder dicha medida tratándose de ilícitos culposos.

De igual forma no se admite por el suscrito que el supuesto de que en caso de que se haya dado lugar a un nuevo proceso se establezca que se proceda a la acumulación, ya que para que esto se presente se requiere según el artículo 365 <sup>72</sup> de la Codificación adjetiva en cita que no se haya decretado el cierre de la instrucción, siendo que en el caso del proceso en que se decretó la suspensión a prueba del inculpado como requisito-presupuesto como se señalo es que se haya decretado el cierre de la instrucción.

Aunado a lo anterior de una interpretación sistemática del capítulo tercero, del título segundo de libro quinto del Código de Procedimientos Penales de Querétaro que regula la ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES, se advierte que la acumulación de procesos es a petición de parte y solo por excepción de oficio, cuando las causas penales se ventilan en el mismo Tribunal.

---

<sup>72</sup> El que a la letra dice: TITULO SEGUNDO (INCIDENTES) CAPITULO III (ACUMULACIÓN DE EXPDIENTES) "La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción"

Es muy importante el advertir que el punto esencial de la suspensión del procedimiento penal a solicitud del inculcado se encuentra en este precepto al establecer como causa de revocación del beneficio en estudio el dar lugar a un nuevo proceso. Esto se entiende que con un solo auto de formal prisión es suficiente para que dé lugar a la revocación del beneficio, lo cuestionable se presenta cuando esta resolución al ser combatida sea revocada, por lo cual ya cuando se pretenda hacer valer en el proceso en el que se había suspendido ya no será factible el que se conceda el beneficio que se analiza pues por el transcurso del tiempo el proceso respectivo ya se encuentra en un estadio procesal en el que no se permite la tramitación del mismo.

A pesar de lo indicado considero que es acertado el que se revoque el beneficio de la suspensión del procedimiento penal con el solo dictado del nuevo Auto de Formal Prisión con la salvedad que se indicará, pues de esperar a que se dicte una sentencia definitiva y que ésta cause ejecutoria, sería muy tardado, sin embargo se considera que se deberá establecer que dicha resolución de formal procesamiento cause estado, pues así se brinda al inculcado la garantía de que la causa por la que se le esta revocando el beneficio es por haber dado causa justificado para ello.

**IV (A solicitud del procesado).**- Cuando el procesado lo solicite, poniéndose a disposición del Juzgador.

En cuanto a este punto ya se expreso la opinión por el que escribe.

De igual forma en el **ARTICULO 300-H** se establecen las formas en que se procede a la revocación del beneficio, al disponer:



“(Formas de revocación de la suspensión).- La revocación de la suspensión aprueba del procedimiento se hará por el juez que la concedió, de oficio o a petición de parte, cuando el beneficiado lo solicite y se ponga a disposición del Juzgador, y cuando el fiador lo solicite expresamente, presentando al procesado. En cualquier otro caso se hará de oficio mediante el trámite incidental correspondiente.

La autoridad encargada de la orientación, vigilancia y asistencia; esta obligada a informar trimestralmente al juzgador sobre el desarrollo de dicha medida, así como poner en conocimiento del Ministerio Público y del Juez, cualquier circunstancia que, a su juicio amerite la revocación”.

Se considera prudente por el escribe que se establezcan como causas de revocación en forma expresa en una ley, siendo que en el presente precepto dispone: “en cualquier circunstancia que amerite la revocación”, lo cual ya se dijo que se considera incorrecto por ser demasiado abstracto.

Una vez decretado el beneficio el procedimiento subsecuente se encuentra en el **ARTICULO 300-I** al establecer:

“(información para la vigilancia del beneficiado).- Una vez decretada la suspensión del procedimiento penal a prueba, se prevendrá al procesado para que se presente ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dentro de los cinco días siguientes, apercibiendo que de no hacerlo se le revocará el beneficio. De igual forma, el Juez remitirá a la propia Dirección el duplicado del expediente en el que conste el procedimiento penal”.

Este precepto se considera que tiene que estar acorde al 127 de la Ley de Ejecución de Sanciones privativas y restrictivas de libertad, ya que el numeral aquí analizado ordena prevenir al procesado para que se presente ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social dentro de los 05-cinco días siguientes a la fecha que se haya decretado dicha medida y el mencionado numeral 127 dispone que una vez que se reciba el duplicado el expediente se citara al beneficiado para que comparezca en el plazo de 03-tres días ante esa dirección. Es decir, que el procesado una vez que es notificado de la concesión del beneficio se presentara ante la aludida dependencia y posteriormente cuando esta se lo vuelva a indicar, lo que se considera innecesario ya que la forma en que a de llevarse a cabo la vigilancia del beneficio concedido se le puede hacer saber desde la primera entrevista, aunado a que la notificación que se le hace ante el Juzgado es ante por una persona dotada de fe pública, y por ende en caso de que no observe se puede justificar plenamente su inobservancia, lo que no acontece en la situación de que se realiza por parte de Prevención y Readaptación Social.

Es importante destacar que este precepto le impone la obligación al procesado de acudir personalmente ante la autoridad encargada de la vigilancia dentro de un término determinado una vez que le fue concedido ese beneficio, razón por la cual evitará diversos trámites como lo es el de requerírsele que cumpla con tal obligación, ello para respetarle el derecho de audiencia.

A pesar de que en el artículo 300 D se establece como condición para la obtención del beneficio el que se exhiba garantía, en el **ARTICULO 300-J** se

aclara que la misma puede ser conforme a las reglas establecidas a la libertad provisional bajo caución, pues dicho numeral dice:

“( Sobre la caución).- En los casos de suspensión del procedimiento penal a prueba, es aplicable en lo conducente lo establecido en el capítulo relativo a la libertad provisional bajo caución, respecto al otorgamiento de ésta, obligaciones de quien otorga la garantía, y casos en que se hará efectiva.”

En el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Primero del Código de Procedimientos Penales de Querétaro se establecen los numerales aplicables a la Libertad Provisional bajo Caución y en cuanto a la forma de otorgarse se prevé que deberá ser asequible para el inculpado tomando en consideración sus circunstancias personales y de la víctima, la gravedad y las modalidades del delito imputado, el mayor o menor interés que pueda tener el indiciado en sustraerse a la acción de la justicia y sus condiciones económicas.

Como se puede observar ya se realizó un análisis del capítulo relativo a la suspensión de procedimiento penal a prueba del inculpado en el Estado de Querétaro en el que como se indicó no se proporciona una definición que le permita al lector tener un conocimiento de lo que dicha figura consiste, por lo que me atrevo a proponer la siguiente para dicha entidad federativa.

*Es un beneficio que se concede mediante una resolución pronunciada por la autoridad judicial una vez concluido el periodo de instrucción, a solicitud del inculpado en los supuestos en que el delito que se le atribuye no es considerado como grave, que es la primera vez que se le procesa y que ha garantizado la reparación del daño, en*

*virtud de lo cual se suspende el procedimiento por un término no menor de 2 dos años ni superior a 5 años, lo cual estará condicionado a que el inculpado durante dicho término de suspensión no dé origen a una causa de revocación de tal beneficio en cuyo caso se reactivara el proceso continuándose por sus demás tramites.*

Como se advierte de la definición que se propone por el suscrito, agrupa los elementos que integran dicha figura conforme a los preceptos que la regulan, brindando así al lector una clara visión de lo que se trata como lo es el que se tiene que dictar por una autoridad judicial, que es a solicitud del inculpado en determinado estadio procesal y que para ello se requieren determinadas exigencias (ser reo primario, que el delito imputado no sea considerado como grave y se haya garantizado la reparación del daño) y el tiempo que va a durar bajo determinadas condiciones (no dar lugar a causa de revocación).

## **2.- ESTUDIO DEL PROYECTO DE REFORMA LEGISLATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

El día 13 trece de Mayo del año 2002 dos mil dos, el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el Licenciado FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND presentó al H. Congreso de dicha entidad federal iniciativa de reformas tanto al Código Penal como al de Procedimientos Penales, puntualizando como exposición de motivos, entre otros, que como afán de la persecución de los delitos, la atención a las víctimas y ofendidos de delitos, así como la readaptación social de los acusados, requieren de normas claras, concretas y actuales, que proporcionen a la autoridad criterios normativos de actuación más idóneos. Que entre los

principios y valores de su administración pública se encuentra el humanismo, al considerar a todo ser humano como valioso en sí mismo; de igual forma a la justicia que es el fin social que caracteriza las actividades de su administración; y la honestidad que debe estar enmarcada bajo el imperio de la ley y que no habrá cabida ni a la tolerancia ni a la impunidad.

Asimismo, hace hincapié que hoy en día la ciudadanía reclama no solamente evitar la impunidad, sino crear en la conciencia de quien delinque, la idea de reparar a la sociedad el daño ocasionado con el delito. El asumir esta responsabilidad, lleva directamente a la readaptación del individuo, propiciando que se evite la reincidencia, puntualizando que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establecen que el trabajo es uno de los medios que debe utilizar el Estado para obtener la rehabilitación del delincuente. En este sentido, la actividad que el infractor de la ley realiza en beneficio de la comunidad, tiene como objetivo que éste se identifique con las necesidades de la sociedad y asuma como propio el valor que corresponde al trabajo honesto, como una actividad necesaria y productiva para efectos personales y comunitarios. La atención eficiente a las víctimas de los delitos es una de las principales directrices de estos trabajos de dicha reforma con las que se pretende evitar que las mismas se conviertan en víctimas de la complejidad del sistema penal. La meta es lograr que el daño ocasionado por el delito se les repare de la manera más rápida y eficiente y para lograrlo se propone ampliar los casos del desistimiento de la acción penal y la creación de una nueva figura procesal denominada “*La Suspensión del Procedimiento a Prueba del Procesado*”, que busca hacer más eficiente el trabajo de los jueces evitando la sentencia, siempre que se cubra, entre otros

requisitos, el pago inmediato de la reparación del daño. Con esta figura se pretenden dos objetivos, el primero, brindar a la víctima un resarcimiento económico más rápido, y el segundo, conferir a ciertos individuos poco peligrosos para la sociedad, una segunda oportunidad para enmendar cuentas con ésta, bajo la estricta vigilancia de las autoridades judiciales y administrativas.

Y así, en atención a lo indicado propone la reforma del artículo 449 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y adicionar un Capítulo Cuarto en el Título Octavo en el que se contienen los artículos 453 BIS y 453 BIS I para quedar como sigue:

<p><b>CAPITULO TERCERO</b></p> <p><b>SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 449.- .....</b></p> <p>I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;</p> <p>II. ....</p> <p>III.....</p> <p>IV. Que haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas;</p> <p>V. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y se llenen además los siguientes requisitos:</p> <p>A) Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y</p> <p>B) Que se desconozca quién es el responsable del delito.</p>
---

VI. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

**CAPITULO CUARTO**  
**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA DEL PROCESADO**

ARTICULO 453 BIS.- La suspensión del procedimiento a prueba del procesado, es la medida decretada por el juez, a petición del inculpado o de la defensa, que tiene como propósito suspender los efectos de la acción penal a favor del primero y evitar la determinación del juicio de responsabilidad penal en una sentencia, sujetándose a los siguientes requisitos:

- I. Que se trate de un delito perseguible de oficio, no calificado como grave, de comisión dolosa y cuya pena máxima no sea mayor de seis años de prisión;
- II. Que el procesado no haya sido condenado por delito doloso anteriormente y que no se le haya concedido el mismo beneficio en otro proceso;
- III. Que no represente un peligro para la sociedad;
- IV. Que cubra de manera integra la reparación del daño acreditado en autos o bien, que garantice dicho pago a satisfacción de la víctima u ofendido;
- V. Que se solicite dentro de los cinco días hábiles siguientes al auto que declare cerrada la instrucción siempre que las partes hayan manifestado que no existen más pruebas por desahogar;
- VI. Que garantice en forma suficiente su presentación ante la autoridad judicial y administrativa de vigilancia cuantas veces se le requiera, durante el tiempo que dure la suspensión;
- VII. Que se obligue a residir en determinado lugar, del cual sólo podrá ausentarse con permiso del juez o de la autoridad

administrativa que ejerza la vigilancia, comunicándose de esta circunstancia a ambas autoridades; y

VIII. Que compruebe el modo honesto de vida al que se dedicará durante el tiempo que dure la suspensión.

El cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones que anteceden o el decreto de la suspensión del procedimiento a prueba del procesado, no implican el reconocimiento de su responsabilidad penal.

El procedimiento para decretar la suspensión prevista en este artículo se desahogará en forma incidental siguiendo las reglas fijadas en este código para los incidentes no especificados, debiendo en todo caso, notificar a la víctima u ofendido del delito si los hubiese, para que exponga lo que a su derecho convenga en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

En su sentencia incidental, el juez deberá determinar el tiempo de duración de la suspensión a que se refiere este artículo y las condiciones a las que deberá sujetarse el procesado. En ningún caso, la suspensión del procedimiento a prueba del procesado podrá tener una duración menor a dos años ni mayor a cuatro años.

Una vez y transcurrido el plazo señalado en la sentencia incidental y siempre que se hayan cumplido en todos sus términos las condiciones de la suspensión, sin que medie causa de revocación, se decretará el sobreseimiento de la causa penal el cual tendrá los efectos de una sentencia absolutoria.

El juez que haya decretado la suspensión, de oficio o a petición del procesado, del Ministerio Público o de la autoridad ejecutora de las penas, podrá revocarla siguiendo las reglas de los incidentes no especificados, cuando el procesado realice cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Presente solicitud de revocación por así convenir a sus intereses;



b) Incumpla con alguna de las obligaciones señaladas en este artículo sin que medie justificación; o

c) Cometa un nuevo delito doloso que de lugar a otro proceso jurisdiccional.

En el caso en que se revoque la suspensión decretada, se reanudará el proceso suspendido notificando dicha circunstancia al Ministerio Público y en su caso a la víctima u ofendido.

Cuando se trate del supuesto previsto en el inciso c) anterior, se acumularán los procesos en los términos que señala este código.

Contra las sentencias incidentales que se dicten de conformidad con este artículo, procederá el recurso de apelación.

ARTÍCULO 453 BIS I.- Quedan excluidos de la aplicación de la suspensión del procedimiento a prueba del procesado, los siguientes delitos:

I. Aquellos que no satisfagan los requisitos señalados en el artículo 453 BIS de este Código;

II. Los cometidos por servidores públicos, previstos en el Título Séptimo del Código Penal; y

III. Los previstos en los artículos 166, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 245, 246, 247, 248, 249, 251, 252, 255, 259, 260, 272, 274, 276, 278, 279, 327, 328, 329, 330, 335, 336, 337, 354 y 356 del Código Penal”.

Ahora bien, analizando el proyecto de reforma transcrito me tome en atrevimiento de realizar las siguientes observaciones:

Como se ya se hizo hincapié en el presente trabajo no considero prudente el que se emplee el calificativo de “*responsable*” al indiciado, siendo que en el proyecto se observa igual en el artículo 449.

En la reforma a la fracción IV del aludido numeral 449 se establece como causal de suspensión al procedimiento *que haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas*, lo cual considero que le falta claridad y se puede prestar a interpretaciones que no cumplan con el objetivo al que se dirige dicha reforma pues es muy similar a la contenida en la misma fracción IV del todavía en vigor artículo 449, misma que ya se analizó en el capítulo II, por lo cual estimo prudente que se debe establecer categóricamente como supuesto para que se actualice la suspensión del procedimiento que cuando no sea posible recabar la declaración preparatoria del indiciado, ya que como se indicó, hoy en día se carece de dicha causa lo cual propicia el estado de indefensión del inculgado.

Asimismo, no se considera que se realice alguna aportación que favorezca el procedimiento penal la reforma de la fracción V del numeral adjetivo en cita pues como también se indicó al analizar esta causal genérica de suspensión del procedimiento no tiene razón de existir ya que al no haberse dictado auto de formal prisión o de suspensión a proceso se esta haciendo referencia a una consignación sin conocimiento del probable responsable del delito lo cual no se concibe en nuestro procedimiento, además de incurrir de nuevo en la falla de denominar al indiciado “*responsable*”.

Y por lo que se refiere a la causal indicada en la fracción VI esta demás indicar que no merece explicación o comentario alguno por hacer

referencia a los casos que expresamente indique la ley.

Por otra parte, en cuanto a la nueva figura de la suspensión del procedimiento a prueba del procesado me permito indicar lo siguiente:

Conforme al artículo 453 BIS propuesto, se advierte que al igual que en la legislación del Estado de Querétaro se considera a este tipo de suspensión procesal como una medida, ya que establece:

“es la medida decretada por el juez, a petición del inculpado o de la defensa, que tiene como propósito suspender los efectos de la acción penal a favor del primero y evitar la determinación del juicio de responsabilidad penal en una sentencia, sujetándose a los siguientes requisitos”.

En cuanto a los *requisitos* establecidos para la procedencia de la aludida medida, respecto al contenido de la fracción I consistente en que el delito imputado al procesado sea perseguible de oficio, no calificado como grave, de comisión dolosa y cuya pena máxima no sea mayor de seis años de prisión, es de puntualizar que no se encuentra razón fundada y determinante para que se limite tal beneficio solo a delitos que se persiguen de oficio, ya que se debe hacer extensivo a los de instancia de parte ofendida, en atención a que en este País reina el estado de igualdad y por ende al encontrarnos en tal estatus y en presencia de un delito perseguible a instancia de parte el interés del ofendido para su persecución no puede ir mas haya de lo que el mismo Estado le interesa, es decir, si con la iniciativa de reforma se considera que la paz y tranquilidad de la sociedad se logra dándole la oportunidad a una persona (a la que se le imputa la comisión de un delito que se persigue de oficio cuya penalidad no supera los 6 años de prisión) que es procesada para que no pese

en su contra un antecedente criminal, es obvio que en los ilícitos de persecución de instancia de parte debe suceder lo mismo ya que como se dijo, lo que se pretende es el bienestar de la comunidad y no la satisfacción de gozo en los ofendidos de los delitos a los que es mas que suficiente el que no sean molestados por el inculpado y sean reparados o garantizados del perjuicio del que se duele con motivo del ilícito.

Respecto a que el delito no se estime como grave es obvio, ya que éstos son los que se estima que por su gravedad atentan en mayor medida a la seguridad del estado y prueba de ello es que no se concede ni el beneficio de la libertad provisional bajo caución a los inculpados que se les atribuye la comisión de un ilícito de tal magnitud.

Por otra parte al analizar el Código Procesal Penal de Querétaro también se externó la inconformidad al excluir de este beneficio a los inculpados que se les atribuye la comisión de un delito culposo. Por último, los delitos que hoy en día no exceden de una pena mayor de 6 años en el Estado de Nuevo León y que por consiguiente los procesados a los que se les imputa su comisión si pueden gozar del beneficio en estudio, por lo cual se ilustra en el cuadro que aparece en las siguientes 2 páginas, identificando con un asterisco (\*) los ilícitos que quedan excluidos conforme a lo establecido por el propuesto artículo 453 Bis I.

	<b>DELITO</b>	<b>PRECEPTO QUE LO TIPIFICA</b>	<b>PRECEPTO QUE PREVEE LA SANCION</b>
	Rebelión	152	152
	Sedición	158	159
	Otros Desordenes Públicos	161	161
	Conspiración	163	163
*	<b>Evasión de Presos</b>	<b>166</b>	<b>166 fracción I, 167 y 168</b>
	Quebrantamiento de Sanción	169	171 y 172
	Portación Prohibida de Armas	173	174
	Disparo de Arma de Fuego	175	175
	Violación de Correspondencia	178	178
	Desobediencia y Resistencia de Particulares	180, 181, 181 Bis, 184 y 185	180, 181 Bis, 182
	Equiparable a la Resistencia	183	180
	Oposición a que se Ejecute alguna Obra o Trabajo Publico	186, 187	186, 187
	Quebrantamiento de Sellos	189, 190	189, 190
	Delitos Cometidos Contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos	191, 192	191,192
	Ultrajes a la Moral Pública o a las Buenas Costumbres	195	195
*	<b>Corrupción de Menores</b>	<b>198</b>	<b>198</b>
	Provocación de un delito y Apología de este o de algún vicio	205	205
	Revelación de Secretos	206	206, 207
	Ejercicio indebido de funciones Públicas	208 fracciones VIII y IX	208 fracción IX párrafo tercero y cuarto
	Delito contra el Patrimonio del Estado o de los Municipios	211	212 fracción I
	Cohecho	215	216 fracción I, II
	Ejercicio Abusivo de funciones	216 Bis	216 Bis fracción II párrafos Segundo y tercero
	Peculado	217, 217 Bis	218 fracción I y II
	Trafico de Influencia y Equiparable	219 Bis	219 bis
	Concusión	220	221 segundo párrafo
	Enriquecimiento Ilícito y Equiparable	222 Bis	222 Bis párrafo tercero
	Delitos cometidos en la custodia de documentos	223	223 fracción XXVI segundo párrafo, 224 Bis
	Responsabilidad Médica, Técnica y Administrativa	229	229 y 230
	Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes	232, 233	232, 233
	Calumnia	235	236
	Falsificación y uso de sellos, llaves, cuños o troqueles y marcas	244	244
*	<b>Falsificación y uso de documentos en General</b>	<b>245, 247 y 248</b>	<b>246</b>

*	<b>Falsedad en Declaraciones y en Informes dados a una Autoridad</b>	<b>249</b>	<b>250</b>
	Variación del nombre o del Domicilio	253	254
*	<b>Usurpación de Funciones Públicas o de Profesiones, y de uso indebido de condecoraciones o uniformes</b>	<b>255</b>	<b>256</b>
*	<b>Atentados al Pudor</b>	<b>259</b>	<b>260</b>
	Estupro	262	263
	Hostigamiento Sexual	271 Bis	271 bis I
*	<b>Delitos contra el Estado Civil</b>	<b>272</b>	<b>273</b>
*	<b>Bigamia</b>	<b>274</b>	<b>275</b>
*	<b>Exposición de Menores</b>	<b>278</b>	<b>278</b>
	Abandono de Familia	280 y 282	280
	Substracción de Menores	284 y 285	284 y 287
	Violencia Familiar	287 Bis	287 Bis I, 287 Bis 2
	Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones	288	289 y 290
	Amenazas	291	292
	Allanamiento de morada	295	296
	Asalto	297	298
	Lesiones	300	301, 303, fracciones I y II
	Infanticidio	326	326
*	<b>Aborto</b>	<b>327</b>	<b>328, 329, 330</b>
*	<b>Abandono de Personas</b>	<b>335, 336, 337</b>	<b>335, 336 y 337</b>
	Golpes y violencias físicas simples	338	339
	Injurias	342	343
	Difamación	344	345
*	<b>Privación Ilegal de la Libertad.</b>	<b>354</b>	<b>355</b>
*	<b>Plagio</b>	<b>356</b>	<b>356</b>
	Secuestro	357	358
	Rapto	359	359
	Robo	364	367 fracción I
	Equiparable al Robo	365	367 fracción I
	Robo de Uso	373	373
	Robo en el campo	376	377 fracción I, 378 fracciones I y II, 379 párrafo primero
	Equiparable a Robo en el Campo	380	377 fracción I, 378 fracciones I y II, 379 párrafo primero
	Abuso de confianza	381	382 fracciones I, II, III segundo párrafo.
	Fraude	385, 387	385 fracción I
	Fraude Laboral	388, 390	389 fracciones I, II y III, 390
	Usura	392	393, 394
	Administración Fraudulenta	396	396
	Despojo de cosas inmuebles o de aguas	397	398
	Daño en propiedad ajena	402	367 fracción I
	Encubrimiento	409, 411	410
	Delitos electorales	414, 417, 418, 419, 420, 421, 423, 424	416, 417, 418, 419, 420, 421, 423, 424

Es de puntualizar que en la exposición de motivos a que se hizo mención al presentar el proyecto de reforma no se clarifica el porque se niega el beneficio de la Suspensión del Procedimiento Penal a prueba del inculpaado tratándose de los delitos de evasión de presos, falsificación y uso de documentos en general, falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, usurpación de funciones públicas o de profesiones y de uso indebido de condecoraciones o uniformes, atentados al pudor, delitos contra el estado civil, bigamia, exposición de menores, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y plagio como se precisa en el artículo 453 Bis I que se propone, lo cual considero injusto puesto que al ser sancionados esos antijurídicos con una penalidad igual o inferior a los demás delitos a los que si se permite el beneficio que nos ocupa se tiene que todos ellos representan el mismo nivel de alarma en la sociedad y prueba de ello es que en la legislación no se incrementa la pena en su sanción, por lo cual considero que se quebranta el estado de igualdad.

Ahora bien, respecto al requisito contenido en la fracción II se percibe la misma falla que en el del Estado de Querétaro (en este es el artículo 3000-B fracción I) ya que no se precisa el tiempo de la condena anterior y que no se haya concedido el mismo beneficio, razón por la cual se propone que se establezca un término prudente para que se otorgue este privilegio cuando ya transcurrió un termino de la sentencia de condena anterior, al igual cuando se concedió tal .

De igual forma, en cuanto a la fracción III, se considera abstracta, pues no proporciona lo que se debe entender “*que un inculpaado represente un*

*peligro para la sociedad*”, estimándose prudente por el que escribe que se prevea en los casos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>73</sup>

En cuanto a la fracción IV, consistente en el requisito de que se cubra de manera integra la reparación del daño acreditado en autos o bien, que garantice dicho pago a satisfacción de la víctima u ofendido; se estima que es muy aplaudible ya que lo importante hoy en día en nuestra sociedad es que la parte ofendida ya se encuentre al menos garantizada del pago de la Reparación del Daño, es decir, que así se esta protegiendo el bien del Estado en general, el del ofendido y se le esta brindando al procesado una oportunidad para que se desarrolle en la sociedad sin el “mote” de un antecedente penal.

Propongo que la garantía de la Reparación del Daño el indiciado la realice en un tiempo prudente posterior al auto de formal prisión ya que de lo contrario va a ocasionar el desahogo de diversas probanzas relativas a ese rubro lo cual repercutiría en la carga de trabajo a los tribunales lo cual se pretende disminuir con esta innovadora figura.

Respecto al momento procesal que se debió solicitar establecido en la fracción V que prevé que se realice dentro de los cinco días hábiles siguientes al auto que declare cerrada la instrucción siempre que las partes hayan manifestado que no existen mas pruebas por desahogar; se propone que se

---

<sup>73</sup> Dicho precepto concede la facultad de negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, aun tratándose de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.



debe aclarar que el Juez debe previamente dejar transcurrir el término de cinco días una vez que se decreta el cierre de la instrucción a fin de que el inculpado tenga la oportunidad de promover el incidente que dé inicio a la Suspensión del Procedimiento Penal.

Por otra parte, en cuanto al requisito contenido en la fracción VI consistente en que el inculpado garantice suficientemente su presentación ante la Autoridad Judicial y Administrativa y vigilancia cuantas veces se le requiera durante el tiempo que dure la suspensión. Al efecto se estima que dicha garantía es irrelevante pues es mas que suficiente con lo que se estableció al conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

De igual forma, en cuanto al diverso requisito contenido en la fracción VII a que el indiciado se obligue a residir en determinado lugar, se tiene que tal obligación también se observa en la legislación Adjetiva Penal de Querétaro (Art. 300-D fracción II), de lo cual también. Ya se expreso opinión al escribir que se tiene buen fin pero no se establece la forma en que la autoridad llevara a cabo la vigilancia de tal obligación.

Asimismo, en cuanto a la exigencia contenida en la fracción VIII, en que el indiciado compruebe tener un modo honesto ya se externo la opinión reprobando dichas circunstancias toda vez que considero que toda persona se presume que tiene un modo honesto de vivir y por consecuencia no se le debe imponer al indiciado la carga para comprobar tal estado. Sin embargo, una redacción diversa a la indicada podría ayudar a conocer el oficio en el que se desenvuelva el procesado que pretende gozar de este beneficio consistente en

probar que es lo que hace para su sustento y el de sus familiares, en caso de que los tenga.

Es muy importante el que se puntualice que aun y cuando se pudiera estimar como redundante el que la suspensión del procedimiento penal no implica el reconocimiento de responsabilidad penal ya que el acogerse al beneficio de la suspensión del procedimiento a prueba es simplemente hacer uso de un derecho que se concede a la ley e incluso en el supuesto de que se reactive la secuela procesal en la sentencia definitiva se valorará todo el material probatorio y es ahí donde se establecerá si el procesado es o no plenamente responsable del ilícito atribuido.

Por otra parte, una crítica severa al proyecto de Reforma es que en el articulado del CAPITULO CUARTO titulado SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA DEL PROCESADO, no se encuentra debidamente estructurado, pues aun y cuando en el artículo 456 Bis se proporciona una definición de lo que es la suspensión del procedimiento a prueba y se enlista las exigencias para la concesión de ese beneficio, en los subsecuentes párrafos, regula también la tramitación, por lo que se estima saludable prever la tramitación en un artículo en particular, pero no como lo hace en el párrafo tercero del mencionado artículo 453 bis, al establecer:

“El procedimiento para decretar la suspensión prevista en este artículo se desahogará en forma incidental siguiendo las reglas fijadas en este código para los incidentes no especificados, debiendo en todo caso, notificar a la víctima u ofendido del delito si los hubiese, para que exponga lo que a su derecho convenga en un

plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación”.

Pues bien, si en dicho párrafo se prevé que se substanciará conforme a las reglas fijadas para los incidentes no especificados, al aclarar que se debe dar vista a la parte ofendida ya no es la misma tramitación razón por la que no está de más el que regule una tramitación específica.

En el párrafo cuarto del aludido numeral se establece el tiempo mínimo y máximo de duración de la suspensión del procedimiento a prueba, sin embargo no se puntualiza qué factores deben tomarse en consideración por el Juez para hacer uso del arbitrio judicial en la aplicación de esa medida, razón por la cual se considera por el que suscribe que se debe regular tal aspecto.

También se advierte que el párrafo quinto del artículo mencionado se establece la consecuencia que produce el cumplir satisfactoriamente los lineamientos de la suspensión del procedimiento a prueba los cuales son que se decretará el sobreseimiento de la causa, con efectos de sentencia absolutoria.

Por otra parte, en el sexto párrafo del multialudido numeral se prevé las causas por las que se puede proceder a la revocación de la suspensión del procedimiento a prueba. En cuanto a la causal que se identifica como a), consistente en que el mismo inculcado lo solicite es clara pues es el mismo beneficiado quien realiza tal petición; en cuanto a la diversa contenida en el inciso b) que se hace consistir en que el indiciado que goza de ese beneficio incumpla con alguna de las obligaciones señaladas en ese artículo sin

justificación alguna, se estima que la misma es incongruente en atención a que ese precepto no establece las obligaciones que se contrae, solo requisitos, razón por la cual, como se indico se considera prudente el enmendar el proyecto de reforma para que sea mas entendible al lector; por último en cuanto a la causa de revocación identificada como inciso c) en que se funda en que el indiciado cometa un nuevo delito doloso que de lugar a otro proceso jurisdiccional tal y como se expreso al opinar respecto al artículo 300-G fracción III del Código de Procedimientos Penales de Querétaro que también prevé como causa de revocación la indicada, el suscrito considera que es muy favorable ya que se entiende que con un solo auto de forma prisión es suficiente para que dé lugar a la revocación del beneficio ya que de esperar a que se pronuncie sentencia ejecutoria seria demasiado tardío.

Por otra parte, en el párrafo séptimo del multimencionado artículo 453 Bis se previene el caso en el que se decreta la revocación de la suspensión, estableciendo:

“En el caso en que se revoque la suspensión decretada, se reanudará el proceso suspendido notificando dicha circunstancia al Ministerio Público y en su caso a la víctima u ofendido”.

Al efecto, considero humildemente que a dicho precepto le falta que se le adicione puntualizando que si el procedimiento penal ya se encuentra suspendido a solicitud y que el indiciado dá lugar a una causa para que se revoque el mismo, el efecto que esto produce es que si ya no goza de esa prerrogativa, el procedimiento deberá continuar suspendido pero ahora por sustracción de la acción de la justicia del acusado, por ejemplo si la causa que

dio origen a la revocación de la suspensión del procedimiento a prueba fue porque el inculpado no recibió en determinado lugar es obvio que ya no se le va a localizar en el domicilio que proporciono y por consecuencia se ordenara su reaprehensión.

Por otra parte, en cuanto al penúltimo párrafo es obvio que hace una remisión a las disposiciones relativas a la acumulación del proceso.

Por último, en el artículo 453 bis I se enlistan los delitos que al ser atribuidos el procesado éste no puede petitionar el beneficio de la suspensión del procedimiento a prueba y redunda estableciendo en su fracción I que en los supuestos en que no se satisfagan los requisitos señalados en el artículo 453 Bis propuesto por adición al Código de Procedimientos Penales en vigor, respecto de lo cual en párrafos anteriores se externo la opinión respectiva e incluso se ilustra estableciendo cuales son esos delitos.

## CONCLUSIONES

PRIMERA: Se realizó un estudio de las causas determinantes para suspender el procedimiento penal, de las que resaltó la que se efectúa a petición y prueba del inculcado, lo cual en términos genéricos consiste en que concluido el periodo de instrucción, satisfacciones determinados requisitos el inculcado le solicita al Juez suspenda el procedimiento durante el tiempo que establezca el Justiciante condicionado al buen comportamiento del inculcado (delictivamente hablando), concluido dicho lapso temporal se concluirá la secuela procesal con una resolución de sobreseimiento, en atención a lo anterior se ayudará en gran medida para que no se incremente la población penitenciaria, pues de continuarse con la secuela procesal existe la posibilidad de que un porcentaje indeterminado de ellos culmine con sentencias de condena, lo que traerá como consecuencia la privación de la libertad de quienes gozan de la libertad provisional bajo caución o bien que continúen reclusos quienes aun no gozan del aludido beneficio.

SEGUNDA: De igual forma, conforme a lo expuesto en la conclusión anterior, de llevarse a la práctica la suspensión del procedimiento penal a solicitud y prueba del inculcado contribuirá a la disminución del exceso de trabajo que hoy en día se observa en los tribunales de lo penal, pues al suspenderse el procedimiento y no reanudarse se evitara la actuación de la autoridad judicial como lo es el dictado de sentencia definitivas, sustanciación de recursos de apelación, etc, es decir, contribuirá en gran medida a lograr una eficiencia en la impartición de justicia.

TERCERA: En atención a que un requisito para que se pueda decretar la suspensión del procedimiento penal a prueba y solicitud del inculcado lo

constituye el que se haya garantizado o pagado la reparación del daño, contribuirá también enormemente a lograr la justicia como valor fundamental de la vida gregaria del ser humano.

CUARTA: La suspensión del procedimiento penal a prueba y solicitud del inculpado ayudara enormemente en la prevención del delito, pues el inculpado que goza de ese beneficio procurará no intervenir en hechos delictuosos pues tendrá conocimiento que eso traerá como consecuencia la reanudación del proceso ya suspendido.

QUINTA: La suspensión del procedimiento penal a prueba y solicitud del inculpado ayudará a contribuir para reducir la erogación de numerario por parte del Estado ya que como se dijo disminuirá la población penitenciaria, el exceso de trabajo y constituirá una medida de prevención del delito.

## BIBLIOGRAFÍA

Acero, Julio. *Procedimiento Penal*. Editorial Cajica, S.A. 7ª Edición, México, 1976.

Alba Muñoz, Javier. *Contrapunto Penal*. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª Edición, México, 1998.

Alonso, Martín. *Diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII al XX)* etimológico, tecnológico, regional e hispanoamericano de. Aguilar Editor. México 1998. 5ª reimpresión.

Arilla Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. Editores Mexicanos Unidos, S.A. 5ª Edición, México.

Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho de Procedimientos Penales*. 1ª Edición. Editorial McGraw-Hill. México. 1999.

Beling, Ernest von. *Esquema de Derecho Penal y La Doctrina del Delito Tipo*. Editorial Depalma Buenos Aires. 1944. Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

Cardenas, Raul F. *Estudios Jurídicos en su Honor*. Editorial Porrúa. 1983.

Colin Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. 15ª Edición 1995.

Cuello Calón, Eugenio Derecho. *Derecho Penal Conforme al Código Penal, texto reformado 1944 (parte general)*. Editora Nacional, 9ª Edición, 1976.

Cuenca Dardon, Carlos E. *Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª Edición. México, 2000.

De la Cruz Agüero, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. 1ª Edición. 1995.



Díaz de León, Marco Antonio. *Código Federal de Procedimientos Penales comentado*. Editorial Porrúa, 6ª Edición. México 2001.

Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa.

*Diccionario de la UNESCO de Ciencias Sociales*, Editorial Planeta Agustín, Volumen I. España 1987

Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Labor, S.A. 3ª Edición. Barcelona, España.

García Ramírez, Sergio. *El Procedimiento Penal en los Estados de la Republica Mexicana. Los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª Edición. 1998.

García Ramírez, Sergio y Victoria Adato Green. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2002. 10ª edición.

García Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa. 1993. 7ª Edición.

García Ramírez, Sergio. *Estudios Penales*. Escuela Nacional de Artes Gráficas.

Goldschmidt, James. *Principios Generales del Proceso*. Editorial Obregón y Heredia, S.A. 1ª Edición. México 1983.

González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. 9ª Edición. 1988.

Hernández Pliego, Julio. *Derecho Procesal Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. 4ª Edición. 1999.

Islas de González Mariscal, Olga. *Análisis lógico de los Delitos Contra la Vida*. Editorial Trillas. 4ª edición. 1998

Londoño Jiménez, Hernando. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Remis Librería. Bogota, Colombia. 1982

Pavón Vasconcelos Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, parte general. Pág. 17. Editorial Porrúa, 12ª Edición, 1995.

Porte Petit, Candaudap Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, 16ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1994.

Reyes Echandia. *Derecho Penal*. Editorial Temis. Bogota, Colombia. 2ª reimpresión de la Undécima edición.

Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Editorial Porrúa. Trigésima Edición. 2001.

Roxin, Claus. *Derecho Penal, parte general*. Tomo I. Fundamentos, la estructura del delito. Traducción de la Segunda Edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña y otros. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1997.

Washington Hablaos, Raül. *Derecho Procesal Penal*. Ediciones Juridicias Cuyo Mendoza. Argentina

Zafaroni, Eugenio Raül (como coordinador). *El Proceso Penal (Sistema Penal y Derechos Humanos. Brasil, Costarica, el Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, España)*. Editorial Porrúa. 1ª Edición. 2002.

Zafaroni, Eugenio. *Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo I*. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Primera Edición México, 1988.

Zamora-Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Editorial Porrúa, 1993. 6ª Edición. México

## **LEGISLACIÓN.**

Código Penal y de Procedimientos Penales de Nuevo León.

Código Penal y de Procedimientos Penales de Querétaro.

Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

